

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 112-2019-OS/DSE/STE

Lima, 17 de abril del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Reconsideración
Recurrente: HIDRANDINA S.A.
Resolución impugnada N°: 40-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201800014211
EXP. N°: FM-2018-0268

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GR/F-0179-2018, recibido el 25 de enero de 2018, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 01:55 horas del 10 de enero de 2018, en los distritos de Casma, Comandante Noel, Buenavista Alta y Yaután de la provincia de Casma; los distritos de Quillo, Cascapara y Shupluy de la provincia de Yungay; los distritos de Cochabamba, Paraicoto, Pira y Colcabamba de la provincia de Huaraz en el departamento de Ancash. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la desconexión de la LT L-1113 en la SET Nepeña, por actuación de su protección de distancia (sobrecorriente) en respuesta a una falla bifásica fases R-S, a una distancia de 23,4 km, causando el desabastecimiento eléctrico a la SET Casma.

HIDRANDINA indicó que en el vano comprendido entre las estructuras E-118 y E-119, delincuentes arrojaron una soga de rafia de 3/8" color amarillo y nylon color verde a la línea de transmisión, acercando las fases R y S, y luego las sogas fueron amarradas a una planta de mango, provocando una sobrecorriente bifásica.

1.2 Mediante la Resolución N° 40-2018-OS/DSE/STE, emitida el 20 de febrero de 2018 y notificada el 21 de febrero de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento N° GR/F-0428-2018, recibido el 12 de marzo de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 40-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

a) Teniendo en cuenta lo declarado por el personal de HIDRANDINA, la constatación policial y la evidencia fotográfica se coordinó con el personal de la Comisaría Distrital de Casma, quienes elaboraron otra denuncia en ampliación a la anterior (Ocurrencia de Calle N° 72 y N° de Orden 11182800), en donde a la letra dice: *"efectivamente constató que dos fases de los postes en mención se encontraban rozando entre sí, sujetadas con una soga de rafia de 3/8 de color amarillo de aproximadamente 23 metros de longitud, procediendo los trabajadores a realizar la reparación correspondiente, para que de esta manera retornara el fluido eléctrico (...)"*. Por lo tanto, el efectivo policial realizó la constatación de los hechos causantes de la interrupción del servicio, siendo que los mismos guardan relación con lo manifestado.

- b) Para mayor veracidad, se adjunta foto del personal policial Irving Auner Palacios Salinas de la Comisaría Distrital de Casma, vestido de civil realizando la constatación del hecho.
- c) Con respecto a las observaciones al registro fotográfico, el punto de falla no se encuentra en la misma estructura, el punto de falla está aproximadamente a medio vano, el cual está ubicado aproximadamente a la distancia señalizada en el relé de distancia. En ese sentido, ratificamos la veracidad de los hechos. Por tanto, si se duda de las versiones suscritas, proponemos que, en adelante, Osinergmin pueda disponer que su personal visite el lugar de los hechos y tome la manifestación verbal y/o escrita de los pobladores de la zona. Asimismo, en las fotografías se puede observar al personal policial vestido de civil que realizó la constatación policial en horas de la madrugada en el lugar de los hechos.
- d) De la revisión de la estadística de interrupciones por actos vandálicos puestos a conocimiento de Osinergmin, se verifican cuatro (04) en el año 2015, dos (02) en el año 2017 y una (01) en lo que va del año 2018, notándose que no son frecuentes los eventos por actos vandálicos, por lo cual no es factible el patrullaje de la línea de transmisión, debiendo esto corresponderle a la Policía Nacional, para lo cual nuestra empresa paga todos sus impuestos. Asimismo, este costo adicional no se encuentra dentro los costos de operación y mantenimiento reconocidos en la tarifa por el propio Osinergmin.
- e) Asimismo, informamos que nosotros remitimos como recordatorio a la Policía Nacional, en forma anual, cartas con los hechos ocurridos en el año para que tomen las medidas adecuadas, ya que no es nuestra función hacerles recordar continuamente sus labores como entidad del Estado.
- f) La línea de transmisión L-1113 y las subestaciones asociadas en 138 kV son una donación del Gobierno Canadiense, posterior al terremoto del año 1970. Esta línea fue diseñada, construida y puesta en servicio en el año de 1979, de acuerdo a las prescripciones del *National Electrical Safety Code* - NESC. Asimismo, la altura libre del conductor cumple con lo prescrito en el NESC. De igual forma, adjuntamos los archivos fuente del medidor multifunción de la línea de transmisión L-1113, perfil de carga y diagrama de la curva de la demanda del día 10 de enero de 2018, en los que puede apreciarse la duración de la interrupción.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por

la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 40-2018-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 40-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.8 En relación a la determinación de si el evento reviste la característica de extraordinario, se debe señalar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.9 Con respecto a la observación efectuada en la resolución impugnada al parte policial presentado por HIDRANDINA, la recurrente ha adjuntado a su recurso de reconsideración la constatación policial ampliada, emitida por la Comisaría PNP de Casma. En dicho documento se observa que el efectivo policial da cuenta, a las 5:40 horas del 10 de enero de 2018, que con motivo de la denuncia del trabajador de HIDRANDINA, el cual se presentó a la Comisaría PNP de Casma a las 4:45 horas del día antes citado, se constituyó al lugar de los hechos, ubicado entre las estructuras Nos. 118 y 119 (sector Tabón) de la línea de transmisión LT-1113, en donde constató, a las 5:00 horas, aproximadamente, la existencia de una soguilla de color amarillo que hacía rozar las fases de la línea eléctrica.

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. Ibid. p. 339.

- 2.10 Del análisis del nuevo documento presentado, se observa que el mismo expone la constatación del que habría sido el origen del evento en el lugar de los hechos declarado por la concesionaria.
- 2.11 No obstante, con respecto al registro fotográfico que también fue observado en la resolución impugnada, la documentación presentada por HIDRANDINA (adjunta una vista fotográfica adicional a las presentadas en su solicitud) no cumple con lo requerido en el Anexo 1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, debido a que no contiene elementos que hagan reconocible el lugar donde ocurrió el evento, tales como las estructuras E-118 y E-119 y las respectivas etiquetas de campo u otro medio probatorio que permitan identificar las instalaciones afectadas y corroborar el evento.
- 2.12 Por otro lado, con relación a las medidas preventivas tomadas por la empresa para evitar este tipo de eventos en las instalaciones afectadas, HIDRANDINA no ha presentado nueva documentación probatoria. Si bien afirma que cursa comunicaciones a la Policía Nacional solicitando tomar medidas adecuadas, no muestra las gestiones efectuadas.
- 2.13 De lo expuesto, se observa que HIDRANDINA no acredita la característica de irresistibilidad del evento, a fin de demostrar su naturaleza de fuerza mayor, considerando que el hecho no constituye un evento extraordinario e imprevisible, pues la propia concesionaria advierte que las interrupciones de este tipo se han presentado en cuatro (04) oportunidades durante el año 2015, en dos (02) oportunidades durante el año 2017 y en una (01) en lo que va del año 2018.
- 2.14 En ese sentido, no se verifica que el evento que la empresa afirma originó la interrupción bajo análisis ostente las características de fuerza mayor.
- 2.15 Cabe señalar que HIDRANDINA ha adjuntado nueva documentación a su recurso de reconsideración como respuesta a lo indicado en los numerales 2.9 y 2.11 de la resolución impugnada, dentro de las cuales se encuentra el informe de distancias de seguridad de las instalaciones que reporta como afectadas. En dicho documento se muestra que la distancia vertical de seguridad del conductor sobre el nivel del piso es de 7,49 metros, lo cual cumple lo normado en la Tabla 232-1a (7.0 m.) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; sin embargo, ello no puede ser tomado en cuenta en el caso bajo análisis, en tanto HIDRANDINA no ha acreditado que esa medición se haya realizado en el punto de falla de las estructuras E-118 y E-119 de la línea L-1113, conforme se indicó precedentemente.
- 2.16 Por otro lado, se observa que la información del medidor multifunción de la SET Nepeña de la línea de transmisión L-1113 y el perfil de carga del 10 de enero 2018 en intervalos de 15 min. muestran que el tiempo que habría empleado la empresa para reponer el servicio resulta coherente con lo informado en la solicitud de fuerza mayor.
- 2.17 De lo expuesto en los fundamentos precedentes, se verifica que el evento bajo análisis no constituye un hecho de fuerza mayor, por lo que no corresponde otorgarle dicha calificación, debiendo declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 112-2019-OS/DSE/STE

Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**³ el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 40-2018-OS/DSE/STE; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en dicha resolución.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

³ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.